



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 3/2022 TAD

En Madrid, a 21 de enero de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX en representación de XXX contra la Resolución dictada por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 20 de diciembre de 2021 por la que se confirma la resolución disciplinaria del Juez de Competición de 30 de noviembre de 2021 que impone a D. XXX, entrenador auxiliar del club recurrente las sanciones de dos partidos de suspensión por provocar a componentes del banquillo del equipo contrario de forma ostensible (artículo 116 del Código Disciplinario), un partido de suspensión por incumplir la obligación de retirarse a vestuarios , una vez expulsado (artículo 114.3 del Código Disciplinario), dos partidos de suspensión por menospreciar la autoridad del árbitro (artículo 117 del Código Disciplinario) y dos partidos de suspensión por provocar a miembros del equipo contrario (artículo 116 del Código Disciplinario).

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. El recurrente presenta recurso, fechado el 28 de diciembre de 2021, frente la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEF

En el acta arbitral se recoge lo siguiente:

B.- EXPULSIONES - XXX: En el minuto 70 el ENTRENADOR AUXILIAR XXX fue expulsado por el siguiente motivo: Penetrar en el área técnica del equipo adversario con ánimo de confrontación con varios jugadores suplentes y gritando: "Esto no puede quedar así". Al mismo tiempo que se dirigía hacia el banquillo adversario empujó con sus brazos al delegado del equipo adversario, con ánimo de abrir paso en su camino hacia dicho banquillo, ocasionando su caída contra la valla que delimita las instalaciones deportivas y por consecuencia al suelo. Dicho delegado no precisó ningún tipo de asistencia pudiendo seguir cumpliendo sus funciones durante el partido.

C.- OTRAS INCIDENCIAS Tras ser expulsado D. XXX, este se situó a escasos metros de la zona de vestuarios del equipo arbitral, donde continuó increpando airadamente a todo el equipo arbitral el resto del partido con palabras tales como: " Aquí nos machacáis, no tenéis huevos ninguno de los tres". Tras el pitido final, este entrenador penetró en el terreno de juego para dirigirse hacia mí en los siguientes términos: "Pero que malo eres tío, que malísimo, siempre estás igual". También se



encaró con oficiales del equipo contrario en el propio terreno de juego recriminando que habían conseguido la victoria gracias a mi arbitraje. En añadidura, dicho entrenador se enfrentó a varias personas no identificadas en la zona acotada de vestuarios, sin llegar a establecer contacto físico, sino palabras como: "Aquí mando yo, conmigo no tontea ni dios", al mismo tiempo que realizaba gestos con las manos tocándose sien.

Sobre el acta arbitral que contenía estas circunstancias, la recurrente sólo formuló alegaciones en relación con una tarjeta roja y otra amarilla respecto de dos de sus jugadores que también constaban en el acta arbitral (pág. 6 del expediente administrativo).

En atención al contenido de dicha acta el juez de competición con fecha 30 de noviembre de 2021 y en relación con las sanciones al entrenador auxiliar dispone:

Equipo:

~~XXX~~

Jugador:

~~XXX~~

Artículo:

116, 114.3, 117 y 116 63,00

Motivo de sanción:

2 partidos de suspensión por provocar a componentes del banquillo del equipo contrario de forma ostensible, mas 1 partido de suspensión por incumplir la obligación de retirarse a vestuarios, una vez expulsado, mas 2 partidos de suspensión por menospreciar la autoridad del árbitro más 2 partidos de suspensión por provocar a miembros del equipo contrario.

El recurrente presentó recurso ante el Comité de Apelación, argumenta en su recurso la ausencia de motivación de la resolución sancionadora (art. 35 de la Ley 39/2015), la vulneración del principio non bis in ídem ya que se imponen dos sanciones por la infracción del art. 116 del Código Disciplinario y la vulneración del principio de proporcionalidad en relación con las sanciones por infracción del art 116 que considera que deberían de imponerse en su grado mínimo no medio (de 1 a 3 partidos).

La entidad recurrente no negó la realidad de los hechos consignados en el acta arbitral ni en fase de alegaciones ni en fase de recurso.



Desestimado el recurso ante el comité de apelación, presenta nuevo recurso ante el Tribunal con los mismos argumentos hechos valer ante el Comité.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. El primer motivo que alega es la falta de motivación de la resolución al entender que la resolución del juez único se limita a transcribir los artículos del código disciplinario sin relacionar los mismos con los hechos contemplados.

El art. 116 del Código Disciplinario dispone:

Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

La resolución disciplinaria sobre el contenido del acta arbitral dispone:

2 partidos de suspensión por provocar a componentes del banquillo del equipo contrario de forma ostensible. más 2 partidos de suspensión por provocar a miembros del equipo contrario.

El art. 11.4.3 del Código Disciplinario señala:

Los que resulten ser expulsados, deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada o desde cualquier lugar de las instalaciones. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción entre uno y tres partidos de suspensión, con la multa pecuniaria accesoria.



La resolución disciplinaria sobre el contenido del acta arbitral dispone:

1 partido de suspensión por incumplir la obligación de retirarse a vestuarios, una vez expulsado,

Art. 117 dispone:

Dirigirse a los árbitros, directivos o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración siempre que la acción no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

La resolución disciplinaria sobre el contenido del acta arbitral dispone:

2 partidos de suspensión por menospreciar la autoridad del árbitro

Por tanto, la entidad recurrente conoce en todo momento cuales son los hechos imputados no limitándose la resolución disciplinaria a reproducir el artículo, sino que especifica, en cada supuesto, el hecho sancionado.

Hechos, recuérdese, que no niega la entidad recurrente.

CUARTO. El segundo motivo es la vulneración del principio non bis in ídem en relación con las dos sanciones impuestas por infracción del art. 116 del código disciplinario.

Si vemos la resolución disciplinaria y el acta arbitral son dos hechos distintos los sancionados, uno durante el partido por provocar a los componentes del banquillo del equipo contrario de forma ostensible y otro, una vez ya expulsado y finalizado el partido cuando se encara con componentes del equipo contrario.

Son dos hechos distintos, acaecidos en dos momentos distintos del partido, por lo que no concurre la vulneración del principio non bis in ídem.

QUINTO. Por último, alega la vulneración del principio de proporcionalidad ya que en las sanciones impuestas por las dos infracciones del artículo 116 del código se le imponen 2 partidos por cada una teniendo una horquilla entre 1 y 3.

No es correcta esta alegación ya que las posibles sanciones *son suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.*

La proporcionalidad de las sanciones es adecuada a los hechos acaecidos sin que exista ninguna atenuante como hubiera sido entre otras la de arrepentimiento



espontáneo, o la de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente (art. 11 del Código).

Recordemos que en ningún momento se ha negado la realidad de los hechos.

Por todo ello el Tribunal

ACUERDA

DESESTIMAR recurso formulado por XXX en representación de XXX contra la Resolución dictada por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 20 de diciembre de 2021 por la que se confirma la resolución disciplinaria del Juez de Competición de 30 de noviembre de 2021 que impone a XXX, entrenador auxiliar del club recurrente las sanciones de dos partidos de suspensión por provocar a componentes del banquillo del equipo contrario de forma ostensible (artículo 116 del Código Disciplinario), un partido de suspensión por incumplir la obligación de retirarse a vestuarios , una vez expulsado (artículo 114.3 del Código Disciplinario), dos partidos de suspensión por menospreciar la autoridad del árbitro (artículo 117 del Código Disciplinario) y dos partidos de suspensión por provocar a miembros del equipo contrario (artículo 116 del Código Disciplinario).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

